



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 4 de junio de 2015
No. 101

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/147/2015.- POR EL QUE SE TIENE POR SUBSISTENTE EL REGISTRO REALIZADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/71/2015, DE LA CIUDADANA MARTINIANA BUSTOS JUÁREZ, COMO CANDIDATA A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA, DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS CUARTO AL SEXTO Y EN EL PUNTO 8, DENOMINADO EFECTOS DE LA SENTENCIA, DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-398/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-417/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/148/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA AL ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN CELEBRADO CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON EL FIN DE PRECISAR LOS MECANISMOS QUE SERÁN APLICADOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/149/2015.- POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LOS INCIDENTES DETECTADOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES DURANTE LAS ACTIVIDADES DE CONTEO, SELLADO, SECCIONADO Y AGRUPAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/150/2015.- POR EL QUE SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ENTIDAD, QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES BRINDEN EL APOYO NECESARIO A EFECTO DE GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/151/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-320/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/152/2015.- POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SEXTO, DEL ACUERDO DE VINCULACIÓN RECAÍDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-272/2015, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL; SE REGISTRA A LA CIUDADANA ELENA GARCÍA MARTÍNEZ, COMO CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA H. "LIX" LEGISLATURA LOCAL, POR EL DISTRITO XXXVIII, CON CABECERA EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ACUERDO No. IEEM/CG/153/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 116, CON SEDE EN XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES CORRESPONDIENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/154/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMEROS ST-JDC-366/2015 Y SUS ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JDC-381/2015 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/147/2015**

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, como candidata a Segunda Regidora Propietaria, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Cuarto al Sexto y en el Punto 8, denominado Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-398/2015 y su acumulado ST-JDC-417/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, expidió la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por el método de convención de delegados.
4. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"; cuyas modificaciones fueron registradas mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

5. Que la Convención Municipal de Delegados se celebró el veintitrés de marzo de dos mil quince, en la que resultó electa la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.
6. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México; en la que fue registrada la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, como candidata a segunda regidora propietaria a dicho Ayuntamiento

7. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de mayo del año en curso, designó a distintos candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, a quien sustituiría a la ciudadana aludida en el Resultando anterior.
8. Que en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Martiniana Bustos Juárez promovió, *per saltum*, demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de México y ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México, en contra de la sustitución de su candidatura.

A su vez, la Sala Regional referida, en la misma fecha, formó el expediente números ST-JDC-398/2015 y el veinticinco del mismo mes y año, formó el ST-JDC-417/2015.
9. Que este Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos, la de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez por la ciudadana Emigdia Ayón Tapia, al cargo de segunda regidora propietaria para el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, postulada por la Coalición ya mencionada.
10. Que la Sala Regional en mención, radicó el expediente ST-JDC-398/2015 y el ST-JDC-417/2015, el veintidós y veinticinco de mayo de dos mil quince, respectivamente.
11. Que una vez cerrada la instrucción, en los Juicios antes referidos, la Sala Regional en mención, ordenó su acumulación y dictó, en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, sentencia en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-417/2015** al diverso **ST-JDC-398/2015**, instados por **Martiniana Bustos Juárez**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **PROCEDENTE** el estudio *per saltum* solicitado por **Martiniana Bustos Juárez**.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la demanda relativa al expediente identificado como **ST-JDC-398/2015** y todo lo actuado en dicho juicio por los motivos señalados en los Puntos 3 y 4 de esta sentencia.

CUARTO. Se **REVOCA** el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan a los candidatos a diputados locales suplentes e integrantes de las planillas de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2015-2018” de diecisiete de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en el punto 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se **REVOCA** la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/124/2015, para los efectos precisados en el punto 8 de esta sentencia.

SEXTO. Se **DEJA SUBSISTENTE** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la postulación de la ciudadana **Martiniana Bustos Juárez** para los efectos precisados en el punto 8 de esta sentencia.”

Asimismo, el Punto 8, denominado “Efectos de la Sentencia”, refiere:

“... ”

i. Se revoca el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designan a los candidatos a diputados locales suplentes e integrantes de las planillas de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2015-2018” de diecisiete de mayo de dos mil quince, únicamente respecto a la sustitución de la candidatura del segundo regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.

ii. Se revoca la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, solicitada por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/124/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, únicamente respecto de quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.

iii. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 respecto de la postulación de la ciudadana **Martiniana**

Bustos Juárez como candidata al cargo de segunda regidora propietaria por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

iv. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Revolucionario Institucional; así como al Órgano de Gobierno de la Coalición Flexible conformada por dicho instituto político y los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, se lleven a cabo las acciones tendientes al registro de la ciudadana **Martiniana Bustos Juárez** como candidata al cargo de segunda regidora propietaria por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México”.

12. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2776/2015, recibido en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando previo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVI.** Que como se refirió en el Resultando 11 de este Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-398/2015 y su acumulado ST-JDC-417/2015, en la que determinó revocar la sustitución de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, únicamente respecto de quien haya sido postulado en esa planilla al cargo de segundo regidor propietario.

A dicha sustitución recayó el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante el cual, este Consejo General aprobó, entre otras, la sustitución de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez por la ciudadana Emigdia Ayón Tapia al referido cargo de elección popular.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado en los Juicios antes mencionados, se debe tener por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana Emigdia Ayón Tapia, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera aprobada mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, y por subsistente el registro de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez a dicha candidatura, que fuera realizada a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor de la ciudadana Emigdia Ayón Tapia, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en los Resolutivos Cuarto y Quinto, así como en los apartados i y ii del Punto 8, Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-398/2015 y su acumulado ST-JDC-417/2015.
- SEGUNDO.-** Se tiene por subsistente el registro de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, como candidata a segunda regidora propietaria de la planilla postulada al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por los Resolutivos Cuarto al Sexto y por el apartado iii, del Punto 8, Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-398/2015 y su acumulado ST-JDC-417/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpahuacán, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que tenga por subsistente el registro de la candidatura de la ciudadana Martiniana Bustos Juárez, como candidata a Segunda Regidora propietaria de la planilla postulada al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y cancele el realizado a favor de la ciudadana Emigdia Ayón Tapia; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento del Resolutivo Sexto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-398/2015 y su acumulado ST-JDC-417/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/148/2015

Por el que se aprueba la Adenda al Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de precisar los mecanismos que serán aplicados para la recolección de los paquetes electorales de las Elecciones de Diputados Locales y de miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, en el Estado de México, al final de la Jornada Electoral del día 7 de junio de 2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local,

por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha trece de agosto de dos mil catorce aprobó, el Acuerdo número INE/CG114/2014, por el que aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.
- 6.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 7.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 8.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de octubre de dos mil catorce, a través el Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellos, a los Consejeros Electorales, Lic. Miguel Ángel García Hernández y Mtro. Saúl Mandujano Rubio, y a la Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidente e Integrantes de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.
- 9.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número INE/CG230/2014, por el que se aprueban los "Lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, que al efecto acuerden los Consejos Distritales".

A su vez, el párrafo tercero, del Punto Tercero del Acuerdo en cita, establece que en los casos en que se determine, que un solo mecanismo recabe los paquetes electorales de ambas elecciones, una vez planteadas las consideraciones del Consejo Local y del Organismo Público Local, se establecerá en el Convenio de Coordinación y colaboración, el orden en que se entregarán los paquetes electorales al Consejo correspondiente, tomando en cuenta la ubicación geográfica de los órganos federal y local, tiempos y distancias y los tipos de elección que se celebren.

Por otro lado, el Acuerdo en referencia establece en el Punto Cuarto, entre otros aspectos, que en las entidades en las que se realizarán elecciones concurrentes con la elección federal, el Instituto Nacional Electoral instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará conforme al Modelo de Casilla Única aprobado por el Consejo General, en el que se estableció que el Presidente bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes a los órganos electorales, ya sea en forma personal o a través de los mecanismos de recolección acordados por el Consejo Distrital; y podrá designar a cualquiera de los funcionarios de la casilla; y que en lo que respecta a la remisión de los paquetes electorales, de las elecciones correspondientes al ámbito local, así como la definición del integrante de la mesa directiva de la casilla única, que estará facultado para entregarlos a los órganos electorales correspondientes, se estará a lo dispuesto en los convenios de apoyo y colaboración que se suscriban.

- 10.- Que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Órgano Central del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número INE/CG269/2014 por el que expidió los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.
- 11.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/80/2014, aprobó el Convenio General de Coordinación a celebrarse entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la Entidad.
- 12.- Que en sesión extraordinaria del once de marzo del año en curso, este Órgano Superior de Dirección, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/34/2015, aprobó el Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México.
- 13.- Que en fecha diecinueve de abril de dos mil quince, este Órgano Central en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/61/2015, por el que se aprueban las modificaciones del Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación.

- 14.- Que la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del veintiocho de mayo de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número 10, aprobó el proyecto de “Adenda al Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación, con el fin de precisar los Mecanismos que serán aplicados para la recolección de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, al final de la Jornada Electoral del día 7 de junio de 2015” y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, las fracciones I y VI, del tercer párrafo del referido artículo, señalan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- VI. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VII. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que atento a lo dispuesto por los artículos 205, fracción II, y 208, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital, los cuales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- IX. Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- X. Que en términos del artículo 222, del Código Comicial en cita, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su

cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

- XI.** Que el Código Electoral del Estado de México, prevé en el artículo 342, que concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades establecidas por el propio Código, el Secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o de los candidatos independientes que desearan hacerlo.
- XII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 343, del Código en comento, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito.
 - b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito.
 - c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
- XIII.** Que el artículo 346, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.
- XIV.** Que en términos de lo estipulado por el Código en aplicación, en el artículo 347, el Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.
- XV.** Que el Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la entidad, en la Cláusula Sexta, Apartado A, numeral 2.14, establece que conforme al Acuerdo número INE/CG230/2014, el día de la jornada electoral se implementarán los mecanismos de recolección de paquetes electorales siguientes: Centros de Recepción y Traslado Fijo, Centros de Recepción y Traslado Itinerante y Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla. Asimismo, se determinó que para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, así como para el adecuado cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de México, se utilizarán los mecanismos de recolección que se consideren necesarios y que quedarán detallados en el Anexo Técnico correspondiente.
- XVI.** Que el Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación, en su Cláusula Segunda, Apartado A, numeral 2.16, inciso b), tercer párrafo dispone que en relación al acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral, la actividad del traslado de paquetes electorales de las elecciones locales del Estado de México se definirá en una adenda específica de ese Anexo Técnico.
- XVII.** Que como se desprende de las disposiciones legales, de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como de lo establecido en el Anexo Técnico antes referido, en relación con el desempeño del Instituto Electoral del Estado de México, es necesario elaborar un instrumento que detalle los medios a través de los cuales, se llevará a cabo la recolección de los expedientes que integren los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con motivo de la jornada electoral del próximo siete de junio del año en curso.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Superior de Dirección deben precisarse los mecanismos de Recolección de dichos paquetes electorales integrados en las mesas directivas de casilla única al final de referida jornada electoral, a través de una Adenda al Anexo Técnico, para precisar a detalle las bases y los mecanismos operativos que serán implementados para su recolección.

Por ello, como se refirió en el Resultando 14 del presente Acuerdo, la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Consejo General, aprobó el proyecto de Adenda al Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación, con el fin de precisar los Mecanismos que serán aplicados para la recolección de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, al final de la jornada electoral del próximo siete de junio del dos mil quince.

Dicho documento contempla entre otros, los siguientes aspectos:

1. Recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones de Ayuntamientos:

- a. Los paquetes electorales serán recolectados a través de los Mecanismos aprobados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de abril de 2015, mismos que se especifican en el Anexo 1 de la presente Adenda, desagregados por municipio y por casilla, con la precisión de entregar preferentemente el paquete de la elección de Ayuntamientos por parte del responsable de la operación de cada Mecanismo de Recolección aprobado.
 - b. En los casos en donde los paquetes electorales locales son recolectados en Centros de Recepción y Traslado Fijos, el órgano municipal de "EL IEEM" que recibirá en última instancia el paquete electoral será responsable de la atención de los centros, de la recepción, cuidado y del operativo pertinente para el traslado de los paquetes recolectados en cada Centro hasta la sede del Consejo Municipal correspondiente. Para lo cual se deberá contar con la participación de un Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.
2. Recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones de diputados:
- a. Los paquetes electorales serán recolectados a través de los Mecanismos aprobados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de abril de 2015, mismos que se especifican en el Anexo 2 de la Adenda citada, desagregados por distrito electoral local y por casilla, con la precisión del responsable de la operación de cada Mecanismo de Recolección aprobado.
 - b. En los casos en donde los paquetes electorales son recolectados en Centros de Recepción y Traslado Fijos, el órgano distrital local de "EL IEEM" que recibirá en última instancia el paquete electoral será responsable de la atención de los centros, de la recepción, cuidado y del operativo pertinente para el traslado de los paquetes recolectados en cada Centro hasta la sede del Consejo Distrital correspondiente. Para lo cual se deberá contar con la participación de un Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral.
 - c. "El IEEM" se compromete a otorgar las facilidades necesarias a "EL INE" para el uso de las instalaciones de los Consejos Municipales en donde se ha determinado la instalación de Centros de Recepción y Traslado de Paquetes Electorales; a su vez, "EL INE" se compromete a otorgar las mismas facilidades para el uso de las instalaciones de los Consejos Distritales de "EL INE" donde se ha determinado la instalación de tales Centros.

Precisiones las anteriores, que se consideran adecuadas respecto de las actividades relacionadas a la recopilación, traslado y recepción de los paquetes electorales integrados por los funcionarios de casilla, una vez finalizada la jornada electoral del siete de junio del año en curso.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección estima conducente la aprobación definitiva de la Adenda, motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Adenda al Anexo Técnico del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de precisar los mecanismos que serán aplicados para la recolección de los paquetes electorales de las Elecciones de Diputados Locales y de miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, en el Estado de México, al final de la Jornada Electoral del día 7 de junio de 2015, en los términos del documento anexo a este Acuerdo y que por tanto, forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario de este Órgano Central, haga del conocimiento a la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita la Adenda, motivo del presente Acuerdo, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para la consecución del procedimiento correspondiente.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/149/2015

Por el que se establecen medidas extraordinarias para atender los incidentes detectados en las boletas electorales durante las actividades de conteo sellado, seccionado y agrupamiento de las mismas en los órganos desconcentrados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo número INE/CG218/2014, aprobó los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales.

4. Que el diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/23/2015 e IEEM/CG/24/2015, por los que aprobó el diseño de la Documentación Electoral, así como el Procedimiento de Supervisión para la Impresión y Producción de la Documentación y Material Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, respectivamente.
5. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/50/2015, por el que ordenó la impresión de documentación electoral para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.
6. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, emitió el Acuerdo IEEM/CG/67/2015, por el que se aprobaron los Catálogos de Modelos de Diseño de Documentación Electoral para las Elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2015, con las Coaliciones registradas y posibles Candidaturas Independientes.
7. Que en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEM/CG/137/2015, aprobó los Lineamientos para la Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- II. Que el apartado B, inciso a) numeral 5 de la Base en cita, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Propia Constitución y las leyes, establecer las reglas lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales entre otras cosas.
- III. Que el Apartado C, numeral 4 de la Base V en comento, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de impresión de documentos electorales.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que el artículo 216 numeral 1 incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la referida Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; asimismo que en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto y que la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 168, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- IX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- X.** Que en términos del artículo 185, fracción XV, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General ordenar la impresión de la documentación electoral.
- XI.** Que derivado de las actividades de conteo, sellado, seccionado y agrupamiento de las boletas electorales en los órganos desconcentrados, se detectaron algunas boletas que presentaron errores en la impresión, los cuales podrían confundir a los funcionarios de casilla en la asignación de la boleta al elector o en el escrutinio y cómputo de los votos; por lo que se procedió a realizar su reimpresión en el marco del "Procedimiento de Supervisión para la Impresión y Producción de Documentación y Material Electoral para el Proceso Electoral de Diputados a la Legislatura y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/24/2015, toda vez que en apego y estricta observancia a los principios rectores de certeza y legalidad, resulta una exigencia el proveer a las casillas de la documentación y materiales electorales para recibir el voto de la ciudadanía.
- XII.** Que solo se reimprimirán las boletas de las casillas en las que el número de papeletas con manchas de impresión, sea superior al diez por ciento de las destinadas para el sufragio de los ciudadanos en esa casilla.
- XIII.** Que en aquellas casillas en las que se detectaron boletas con mancha de impresión y cuya cantidad no rebase el diez por ciento del total a utilizar en esa casilla, no serán motivo de sustitución.
- XIV.** Que en aquellos casos en los que se tengan que sustituir las boletas que presentan manchas de impresión, los Consejos Distritales y Municipales implicados deberán explicar de forma puntual a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, sobre los motivos que propiciaron el cambio de esas boletas y recabarán un recibo que avale la entrega y sustitución de las mismas.
- XV.** Que la Dirección de Organización emitirá una circular explicativa para que los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que cuenten con incidencias de manchas en la impresión de boletas electorales, implementen un dispositivo para informar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla que: en los casos en los que la cantidad de boletas con manchas de impresión represente un porcentaje menor al diez por ciento, procuren colocar al final de las mismas las que presentan algún tipo de mancha ya que dependiendo de la participación de votantes en esa casilla, podrían no ser utilizadas.
- XVI.** Que la Dirección de Organización implementará, bajo el siguiente procedimiento, las acciones que darán certeza y legalidad a lo establecido en el presente Acuerdo:

Los Consejos Distritales y Municipales implicados:

- A) Deberán sustituir los paquetes de boletas con errores de impresión, por los que se les entreguen, producto de la reimpresión indicada, previo conteo, sellado, seccionado y agrupamiento de las mismas.
- B) Devolverán los paquetes de boletas sustituidas a la Dirección de Organización para su destrucción.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se determina que basados en el reporte de incidentes en la actividad de sellado y foliado de las boletas electorales que emite la Dirección de Organización, se sustituirán las piezas que presenten manchas de impresión conforme al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Solo se imprimirán las boletas electorales de las casillas que se encuentren en el supuesto del Considerando XII, de este Acuerdo.
- TERCERO.-** Aquellas casillas cuyas boletas se encuentren en el supuesto del Considerando XIII de este Acuerdo, no serán motivo de sustitución.
- CUARTO.-** En aquellos casos en los que se tengan que sustituir las boletas electorales que presentan mancha, los Consejos Distritales y Municipales implicados deberán atender lo estipulado en el Considerando XIV de este Acuerdo.
- QUINTO.-** Se instruye a la Dirección de Organización para que emita una circular explicativa para los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se encuentren implicados, conforme al Considerando XV del presente Acuerdo.

- SEXTO.-** La Dirección de Organización entregará a los Consejos Distritales y Municipales implicados, los paquetes de boletas electorales reimprimadas y recibirá de los órganos mencionados los paquetes de boletas sustituidas, aplicando lo referido en el Considerando XVI de este Acuerdo.
- SEPTIMO.-** Se instruye a la Dirección de Organización proceder a la destrucción de las boletas sustituidas, en un acto público con presencia de Notario Público y representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su caso, antes del siete de junio de dos mil quince.
- OCTAVO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección de Organización, a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se encuentren implicados, para los efectos a que haya lugar.
- NOVENO.-** Se instruye a la Dirección de Administración realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para la aplicación de las medidas aprobadas por el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/150/2015

Por el que se solicita a las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral local 2014-2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículo 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el artículo 86, de la Constitución Local, establece que el Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

Por su parte el citado artículo, en su párrafo segundo, precisa que el Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

- V. Que la Constitución Particular, en su artículo 86 Bis, señala que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

- VI. Que el artículo 5, del Código Electoral del Estado de México, señala que para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por el propio Código, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

- VII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- VIII. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos.

- IX. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- X.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atento a lo dispuesto por las fracciones XXXVI y LVIII, del artículo 185, del Código Electoral del Estado de México, tiene las atribuciones de solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos del propio Código, el desarrollo del proceso electoral, y las demás que le confiere el propio ordenamiento electoral y las disposiciones relativas.
- XI.** Que el artículo 234, del Código Electoral del Estado de México, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- XII.** Que el artículo 348, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones del propio Código.
- XIII.** Que durante el desarrollo de la trigésima segunda sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el día veintinueve de mayo del año en curso, se vertieron comentarios relativos a la atención que deben brindar las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, durante el desarrollo del presente Proceso Electoral 2014-2015, por lo cual se solicitó realizar el exhorto respectivo.

Por tanto, con la finalidad de mantener un clima de paz, respeto y seguridad dentro del actual proceso comicial local que se desarrolla en la Entidad, este Consejo General **solicita a las autoridades encargadas de la Seguridad Pública en el Estado de México**, que en estricto cumplimiento al Estado Constitucional y de Derecho que rige a la sociedad Mexiquense, brinden el apoyo necesario, atiendan y realicen las acciones de prevención, investigación, identificación e individualización de los actos que atenten contra el normal desarrollo del Proceso Electoral local 2014-2015, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 86-Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se solicita a las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario, a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral local 2014-2015.
- SEGUNDO.-** Notifíquese, la aprobación del presente Acuerdo, a las autoridades respectivas, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se solicita al Consejero Presidente de este Consejo General, para que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 190 del Código Electoral del Estado de México, establezca los mecanismos de coordinación que sean necesarios, con el Instituto Nacional Electoral, así como con las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado de México, a fin de que se garantice el auxilio de la seguridad pública incluida la correspondiente al ámbito federal, durante el presente proceso electoral local.
- CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, provea lo necesario para la difusión inmediata del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/151/2015

Por el que se da cumplimiento a la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la Convocatoria para elegir los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México, como se refiere en el numeral 1, del Resultando I, de la sentencia en cumplimiento.
4. Que el ciudadano José Luis Santamaría Morales, presentó, en fecha veintidós de enero de dos mil quince, su solicitud para obtener su registro como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, ante la Comisión Nacional referida en el Resultando anterior, según se menciona en el numeral 2, del Resultando I, de la resolución que se acata.
5. Que del dieciocho al veintiséis de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de las planillas de candidatos para los municipios del Estado de México, ante este Instituto Electoral. En el caso de Chimalhuacán, el Partido Humanista registró a la planilla encabezada por el ciudadano Martín Sánchez García.

6. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Humanista, al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en la que se registraron a las siguientes ciudadanas y ciudadanos, en los cargos señalados:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Martín Sánchez García	David Velázquez Cruz
Síndico 1	Claudia Martínez Ponce	Ana Heidi López Campuzano
Síndico 2	Juan Carlos López Flores	Omar Giovanni Cruz Coronas
Regidor 1	Tania Estefanía Amparo Cervantes	Flor Angélica Pernas Moreno
Regidor 2	Hazzier Sánchez Delgado	José Luis Alvarado Juárez
Regidor 3	Norma Sotero Bastida	Edith Yolanda Munguía Gallardo
Regidor 4	Rogelio Fabián Bautista	Ricardo Martínez Sotelo
Regidor 5	Carolina López Segura	Aidé Martínez Pérez
Regidor 6	Carlos Alfonso Ramírez Zamora	Juan Carlos González Valentín
Regidor 7	Raquel Aguilar Tovar	Guadalupe Corona Ojanguren
Regidor 8	Eduardo Chichia Coronilla	Carlos López Marín
Regidor 9	María de los Ángeles Sánchez Zamora	Martha Ramírez Gómez

7. Que el ciudadano José Luis Santamaría Morales, el treinta de abril de la presente anualidad, promovió, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; dicha Sala Regional, en la misma fecha ordenó integrar el expediente ST-JDC-320/2015.
8. Que la referida Sala Regional, en fecha el cuatro de mayo de la presente anualidad, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalado en el Resultando anterior.
9. Que una vez cerrada la instrucción, la Sala Regional en referencia, dictó sentencia el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la cual resolvió:

PRIMERO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Es **fundada** la pretensión del actor, por lo que éste y los demás integrantes de su planilla deberán de observar lo establecido en el considerando octavo, relativo a los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la designación y registro correspondiente de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, precisadas en el considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Queda **subsistente** en todos sus efectos el registro de la candidatura a primer síndico del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancele el registro de candidatura de la planilla presentada por el Partido Humanista para integrar el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con excepción de la correspondiente al cargo de primer síndico, y realice las sustituciones correspondientes en términos de lo precisado en el considerando octavo de esta sentencia.

SEXTO. Se **amonesta** a la Comisión Estatal de Elecciones en el Estado de México del Partido Humanista, en términos del considerando noveno de esta sentencia."

Asimismo, el Considerando OCTAVO, denominado "Efectos de la Sentencia", párrafos primero al quinto, refiere:

"Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que cancele los registros de candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista, con excepción del correspondiente al cargo de primer síndico, y los sustituya por los siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Leónides Piña Díaz	Alberto Hernández Ortiz

Síndico 1		
Síndico 2	Pompeyo Neri Domínguez	Jesús Brambila
Regidor 1	Yari Santamaría Morales	Citlali Xahuentitla Hernández
Regidor 2	Jorge Israel Bazán Arce	Juan Ignacio Laureano
Regidor 3	Marisol Guillermina Neri León	Isabel Rebollo Germán
Regidor 4	José Luis Santamaría Morales	Alejandro Reyes Juárez
Regidor 5	Nora Ruíz Alcibar	Patricia Araceli Pérez Duarte
Regidor 6	Moisés Adrián Salvador Vázquez	Roberto Mestre Romero
Regidor 7	Natalia Pascual Marín	Rita Pérez Díaz
Regidor 8	Jorge Bazán Consuelo	Leonel Ibarra Almanza
Regidor 9	Ana Lilia Martínez Vargas	Hermelinda Erika Hernández Morales

Para esos efectos, lo procedente es que los ciudadanos precisados, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia a la parte actora, acudan ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y presenten la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, a fin de que sean registrados.

En caso de omisión o error en alguno de los documentos requeridos, la autoridad electoral local deberá efectuar las prevenciones correspondientes, a fin de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la entrega de la documentación, se pronuncie respecto de si es o no procedente el registro de los ciudadanos.

Una vez determinada la procedencia, procederá a hacer el registro correspondiente y, en caso de que alguno resulte improcedente deberá requerir al Partido Humanista para que realice la designación o designaciones de sustitución, en términos de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, efectuando los registros correspondientes.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 290 del código electoral estatal, dado que las boletas correspondientes ya fueron impresas, los votos que se obtengan contarán para los candidatos legalmente registrados ante la autoridad electoral local, correspondientes al momento de la elección”.

10. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2823/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXIV.** Que atento a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 253, del Código Electoral del Estado de México, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior.

A su vez, el párrafo segundo, del artículo invocado, prevé que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

- XXV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya

estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVI. Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVII. Que como se refirió en el Resultando 9 del presente Acuerdo, la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, revocó la designación y registro, de las candidaturas de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Humanista, a integrar el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, con excepción de la candidatura a la primer sindicatura, la cual declaró subsistente, registro aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/71/2015; y ordenó en el párrafo primero del Considerando Octavo, registrar en sustitución de aquéllas, a los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Leónides Piña Díaz	Alberto Hernández Ortiz
Síndico 1	-----	-----
Síndico 2	Pompeyo Neri Domínguez	Jesús Brambila
Regidor 1	Yari Santamaría Morales	Citlali Xahuentitla Hernández
Regidor 2	Jorge Israel Bazán Arce	Juan Ignacio Laureano
Regidor 3	Marisol Guillermina Neri León	Isabel Rebollo Germán
Regidor 4	José Luis Santamaría Morales	Alejandro Reyes Juárez
Regidor 5	Nora Ruíz Alcibar	Patricia Araceli Pérez Duarte
Regidor 6	Moisés Adrián Salvador Vázquez	Roberto Mestre Romero
Regidor 7	Natalia Pascual Marín	Rita Pérez Díaz
Regidor 8	Jorge Bazán Consuelo	Leonel Ibarra Almanza
Regidor 9	Ana Lilia Martínez Vargas	Hermelinda Erika Hernández Morales

Por lo tanto, en términos de lo ordenado en el párrafo segundo del Considerando Octavo de la sentencia de mérito, los ciudadanos respecto de quienes ordenó su registro, acudieron a solicitarlo ante este Consejo General, dentro del plazo que les fue concedido por la autoridad jurisdiccional, para lo cual, mediante escrito ingresado vía Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta de mayo del año en curso, exhibieron la documentación pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación presentada, y conformó los expedientes atinentes, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

De dicho análisis se detectaron diversas omisiones, mismas que les fueron notificadas a los ciudadanos solicitantes del registro, a efecto de que las subsanaran, según lo ordenado en el párrafo tercero del Considerando antes mencionado.

Una vez subsanadas las omisiones y del análisis de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que los ciudadanos y ciudadanas que solicitan su registro, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se desprende que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso,

afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por tanto, los ciudadanos y ciudadanas anteriormente referidos al haber presentado la solicitud de su registro, como integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista, para el periodo constitucional 2016-2018, en los términos ordenados por el párrafo segundo del Considerando 8 de la sentencia ya mencionada; presentar la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, y con ello, acreditar su elegibilidad y los requisitos constitucionales y legales, para el cargo que se postulan; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de dichos ciudadanos y ciudadanas, como integrantes de dicha planilla, conforme a lo ordenado en el Resolutivo Quinto y en los párrafos primero y cuarto del Considerando referido, en sustitución de la planilla inicialmente registrada, con la excepción indicada por la ejecutoria que se acata.

Por otro lado, este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Resolutivo Quinto de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, procede a cancelar el registro de la referida planilla al Ayuntamiento aludido, que fuera otorgado a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Asimismo, en términos del Resolutivo Cuarto de la ejecutoria en acatamiento, el registro de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, aprobado por el Acuerdo referido en el párrafo anterior, como candidatas a primera síndica, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla postulada al multicitado Ayuntamiento por el Partido Humanista, se tiene por subsistente

Por último, se debe mencionar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual el registro, motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XXV y XXVI del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por subsistente, en términos del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; el registro de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, como candidatas a primer síndica, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla postulada al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

SEGUNDO.- Se cancela, en cumplimiento al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-320/2015, el registro de la planilla de candidatos y candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada, por el Partido Humanista, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con la excepción señalada en el Punto anterior.

TERCERO.- Se determina la procedencia del registro y, en consecuencia, se registra, en sustitución de la planilla que ha quedado cancelada por el Punto Segundo, a la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Humanista, en cumplimiento del Resolutivo Quinto en relación con los párrafos primero y cuarto del Considerando Octavo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-320/2015, para quedar integrada en los siguientes términos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Leónides Piña Díaz	Alberto Hernández Ortiz
Síndico 1	Claudia Martínez Ponce*	Ana Heidi López Campuzano*
Síndico 2	Pompeyo Neri Domínguez	Jesús Brambila
Regidor 1	Yari Santamaría Morales	Citlali Xahuentitla Hernández
Regidor 2	Jorge Israel Bazán Arce	Juan Ignacio Laureano
Regidor 3	Marisol Guillermina Neri León	Isabel Rebollo Germán
Regidor 4	José Luis Santamaría Morales	Alejandro Reyes Juárez
Regidor 5	Nora Ruíz Alcibar	Patricia Araceli Pérez Duarte
Regidor 6	Moisés Adrián Salvador Vázquez	Roberto Mestre Romero
Regidor 7	Natalia Pascual Marín	Rita Pérez Díaz
Regidor 8	Jorge Bazán Consuelo	Leonel Ibarra Almanza
Regidor 9	Ana Lilia Martínez Vargas	Hermelinda Erika Hernández Morales

- Subsistente, en términos del Resolutivo Cuarto de la sentencia en cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Humanista, ante este Órgano Superior de Dirección.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chimalhuacán, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele el registro de la planilla de candidatos y candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulada por el Partido Humanista, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, a excepción del de las ciudadanas Claudia Martínez Ponce y Ana Heidi López Campuzano, candidatas a primer síndica, propietaria y suplente, respectivamente a dicho Ayuntamiento; e inscriba las candidaturas registradas por el Punto Tercero de este documento, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, a los Resolutivos Cuarto y Quinto, y a los párrafos primero y cuarto del Considerando Octavo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-320/2015.

NOVENO.- El registro aprobado por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/152/2015

Por el que, en cumplimiento al Punto Segundo en relación con el Considerando Tercero, párrafo sexto, del Acuerdo de Vinculación recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; se registra a la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a Diputada Suplente, por el Principio de Mayoría Relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el veintitrés de abril de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente número ST-JDC-272/2015, cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-60-15.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, al emitir el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México”, sólo por cuanto hace al distrito electoral local, materia de estudio y asimismo se ordena el registro de la actora.

TERCERO. Se reservan los efectos relativos a la celebración de una nueva asamblea distrital electoral local para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al último de los asuntos que guardan relación con el actual y que es el expediente ST-JDC-273/2015.”

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político MORENA, al Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, integrada por las ciudadanas María Eugenia González y Marisol Chávez González, propietaria y suplente, de la misma, respectivamente.
3. Que mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional referida, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, remitió diversa documentación con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el Resultando 1 del presente Acuerdo y solicitó, que se vincule al Instituto Electoral del Estado de México para efectos de la sustitución como candidata a diputada local por el Distrito local XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a la ciudadana Elena García Martínez, en virtud de que resultó mejor posicionada en la encuesta y resulta procedente su postulación como candidata de dicho instituto político, al cargo señalado, lo anterior según se refiere en el Punto 2, del Resultando I, del Acuerdo en cumplimiento.
4. Que la Sala Regional en referencia, dictó en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, Acuerdo de Vinculación en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, en el cual determinó:

“PRIMERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que, una vez que sea notificado del presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que previamente a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, lleve a cabo el registro de la actora, Elena García Martínez, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por el partido político nacional MORENA.”

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo, del Considerando Tercero, denominado “Vinculación al partido político nacional MORENA y al Instituto Electoral del Estado de México”, refiere:

“Por lo tanto, esta Sala Regional, considera tomando en cuenta el efecto útil de las sentencias que dicta, considerando que la interpretación que se le debe dar a las mismas, especialmente, a aquellas a través de las cuales se garantiza el derecho humano de ser votado, consagrado en los artículos 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a partir de una interpretación más favorable para la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en el artículo 29, párrafo primero, inciso b), de la Convención Americana, se debe vincular al partido político nacional MORENA y al Instituto Electoral del Estado de México, para que, **previamente a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales**, lleven a cabo el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 local, en el Estado de México, por dicho instituto político.

Lo anterior, con la precisión de que fue el partido político nacional MORENA quien solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para realizar la sustitución correspondiente, dicho instituto político,

una vez que haya sido notificado de este Acuerdo de Sala, deberá acudir inmediatamente a hacer el trámite relativo a la sustitución que motivó esta resolución, llevando para ello los documentos que para dicho trámite se requieran.”

5. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2835/2015, recibido en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Instituto Electoral, el Acuerdo de Sala aludido en el Resultando que antecede.
6. Que mediante escrito número REPMORENA/296/2015, **recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día uno de junio de dos mil quince**, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del Partido Político MORENA ante este Consejo General, manifestó:

*“Por medio del presente y en mi calidad de representante propietario de MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este instituto comparezco ante usted para solicitar el registro de ELENA GARCÍA MARTÍNEZ como **candidata a Diputada Local suplente** por el distrito 38, con sede en Coacalco en virtud de que he sido notificado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido que represento sobre el desahogo del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano expediente ST-JDC-272/2015.*

En virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones ha designado, de acuerdo a los mecanismos previstos en nuestros estatutos a una ciudadana distinta a la registrada, anexo la solicitud de sustitución y el expediente que contiene los documentos que dan cumplimiento a los lineamientos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo General de este Instituto.

*Por lo anterior, le solicito considere la información referida para los trámites a que haya lugar.
...”*

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga

la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
- VII.** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XI.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- XII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

- XIII.** Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XV.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
 - VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
 - VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
 - IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XVI.** Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XVII.** Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

- XVIII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y

8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVI.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la

corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XXVII. Que como se refirió en el Resultando 4 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió Acuerdo de Vinculación, en el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015, en el que determinó vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para realizar la sustitución de la candidatura que generó dicho Acuerdo, ante este Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, vincula a este Instituto Electoral, a efecto de llevar a cabo el registro de la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político MORENA, previa acreditación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Cabe señalar que la ciudadana Marisol Chávez González, fue registrada mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, como candidata a Diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

Dicha ciudadana es quien el Partido Político MORENA solicita sea sustituida, como se advierte del formato de sustitución que se adjuntó a la solicitud que se refiere en el Resultando 6 de este Acuerdo, suscrito por el propio representante de ese instituto político ante este Órgano Superior de Dirección.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte que, a efecto de pretender dar cumplimiento a lo ordenado por el Punto Segundo del Acuerdo de Sala en mención, en lo relativo a la acreditación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, el Partido Político MORENA, al presentar la solicitud respectiva, acompañó la documentación necesaria para acreditar la elegibilidad de la ciudadana cuyo registro insta.

Ante ello, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el párrafo sexto, del Considerando Tercero, del Acuerdo en cumplimiento, referidos en el Resultando 4 del presente documento, procedió a la integración del expediente correspondiente y al análisis de la documentación presentada, en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Estado de México.

De las constancias presentadas, se advierte que la ciudadana Elena García Martínez, acredita los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la referida ciudadana, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los

documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por lo tanto, toda vez que el Partido Político MORENA, ha presentado en cumplimiento al Punto Primero del Acuerdo de Vinculación referido en el Resultando 4 del presente instrumento, la solicitud de sustitución de la ciudadana Marisol Chávez González, a efecto de que en su lugar se registre a la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a Diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México y acreditar la elegibilidad de dicha candidata sustituta para el cargo que se postula, resulta procedente que este Consejo General, apruebe la sustitución y realice el registro correspondiente, conforme a lo ordenado en el Punto Segundo y en el Considerando Tercero, párrafo sexto, de dicha determinación jurisdiccional.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución, motivo del presente Acuerdo, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XXV y XXVI del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se sustituye a la ciudadana Marisol Chávez González y se registra en su lugar a la ciudadana Elena García Martínez, como candidata a Diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXVIII con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el Partido Político Nacional MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo y al párrafo sexto del Considerando Tercero, del Acuerdo de Vinculación, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que sustituya la candidatura de la ciudadana Marisol Chávez González, por la de la ciudadana Elena García Martínez, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, la sustitución y el registro aprobados por el Punto Primero de este documento, en cumplimiento al Punto Segundo y al Considerando Tercero,

párrafo sexto, del Acuerdo de Vinculación emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-272/2015.

SÉPTIMO.- El registro aprobado por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/153/2015

Por el que se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 116, con sede en Xonacatlán, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura

para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

- 2.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
4. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
5. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.

El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Órgano Central.

6. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/924/2015, de fecha dos de junio de dos mil quince, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la renuncia que presentó el ciudadano Antonio Alva Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 116 con sede en Xonacatlán, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución correspondiente.

Con motivo de dicha renuncia, el Titular de la referida Unidad, envió a la Secretaría Ejecutiva, copias de la propia renuncia, de la ratificación de la misma, de la copia de la credencial para votar del ciudadano mencionado, así como la propuesta de sustitución correspondiente; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones

constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 “Sustitución”, del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

“Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

a) Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.

b) Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva.”

Por su parte, el subapartado “Movimiento vertical ascendente”, del mismo apartado, señala:

“Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados”.

- XII. Que según lo expuesto en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el ciudadano Antonio Alva Romero, renunció al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 116 con sede en Xonacatlán, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Municipal referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar el cargo que ha quedado vacante, al ciudadano Jaime Vásques Álvarez, quien ocupa actualmente la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal mencionada.

Con dicho movimiento, se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal que integra la referida Junta, es decir, al Vocal de Capacitación, de acuerdo a la prelación antes mencionada, que recae en el ciudadano Johnny Pimentel Amado.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal en comento, es procedente designar como tal, a la ciudadana Patricia León Galeana, aspirante ubicada en el primer lugar de la lista de reserva de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 116, con sede en Xonacatlán, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Nº de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
116	Xonacatlán	Vocal Ejecutivo	Antonio Alva Romero	Jaime Vásques Álvarez
		Vocal de Organización Electoral	Jaime Vásques Álvarez	Johnny Pimentel Amado
		Vocal de Capacitación	Johnny Pimentel Amado	Patricia León Galeana

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por el Punto Primero de este Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.

CUARTO.- Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

QUINTO.- Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

SÉXTO.- Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del Vocal Ejecutivo que se sustituye en el Punto Primero, con motivo de su renuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/154/2015

Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, aprobó el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018; entre ellas, las postuladas por el Partido Acción Nacional.
2. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó en fecha ocho de mayo de dos mil quince, sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo CPN/SG/127/2015, en su parte impugnada, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es fundada la pretensión de la actora por lo que, en consecuencia, se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia."

Asimismo, el párrafo tercero del Considerando OCTAVO denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.”

3. Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de mayo de dos mil quince, emitió el acuerdo CPN/135/2015, a través del cual, en acatamiento a la sentencia referida en el Resultando anterior, designó nuevas fórmulas para contender por las diputaciones de los cuarenta y cinco distritos locales en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, a través de la que introdujo diversas sustituciones en las candidaturas previamente definidas para atender a la distribución paritaria entre los géneros.
4. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del once de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/91/2015, dio cumplimiento al párrafo tercero del Considerando OCTAVO, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-331/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; al cancelar los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobados mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

Asimismo, en la referida sesión, este Consejo General a través del diverso número IEEM/CG/92/2015, registró las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el instituto político en mención, en cumplimiento al párrafo tercero del Considerando Octavo, de la resolución anteriormente referida.

Entre dichas fórmulas, se registró a las ciudadanas Abigail Carmona Moreno y María Teresa Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como a las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas propietaria y suplente, correspondientemente, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz. A su vez se otorgó el registro de los ciudadanos Daniel Parra Ángeles y Luciano Enrique Ramos León como candidatos propietario y suplente, por el Distrito XX con cabecera en Zumpango; así como a los ciudadanos Benito Jiménez Martínez y Mateo Negrete Tovar, como candidatos propietario y suplente, por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón; y al ciudadano Uriel Alejandro Martínez Hernández, como candidato suplente, por el Distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero.

5. Que en fechas cuatro, trece, catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fueron promovidos, vía *per saltum*, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de las sustituciones y registros aprobados por el Acuerdo IEEM/CG/92/2015.

Del mismo modo, en fechas trece, catorce y quince del mismo mes y año, fueron interpuestos, vía *per saltum*, similares medios de impugnación, a fin de controvertir los referidos actos.

6. Que mediante acuerdos de fechas nueve, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de mayo de la anualidad en curso, la Sala Regional en mención, ordenó integrar los medios de impugnación números ST-JDC-366/2015, ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015; dichos expedientes fueron radicados en datas once, quince, dieciocho, veinte, veintiuno y veinticinco del mismo mes y año.

Asimismo, en diversas fechas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, acordó integrar los expedientes números ST-JDC-381/2015, ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015; dichos expedientes fueron radicados el diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad.

7. Que la Sala Regional en referencia, una vez cerrada la instrucción en los medios de impugnación mencionados en el párrafo primero del Resultando anterior, en fecha veintinueve de mayo del año en curso, acumuló dichos Juicios al ST-JDC-366/2015, y dictó sentencia en la que resolvió:

“**PRIMERO.** Es procedente la vía per saltum planteada por LOS CIUDADANOS.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JDC-376/2015, ST-JDC-378/2015, ST-JDC-382/2015, ST-JDC-386/2015, ST-JDC-388/2015, ST-JDC-394/2015, ST-JDC-400/2015 y ST-JDC-402/2015** al diverso **ST-JDC-366/2015**.

TERCERO. Se sobresee respecto de los expedientes **ST-JDC-386/2015 y ST-JDC-394/2015**.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de los distritos electorales especificados en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de veinticuatro horas, realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas señaladas en el punto resolutivo anterior.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, referidas en esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas de restitución, satisfacción y no repetición enunciadas en el último apartado de efectos de esta sentencia.”.

Asimismo, los incisos a), denominado *Restitutio in integrum*, párrafos primero y décimo noveno, g), h) e i), del segundo párrafo del Considerando Noveno, de la ejecutoria en mención, determinan:

“...

a) **Restitutio in integrum.**

Por lo anteriormente razonado es que no puede restituirse a todos los Ciudadanos y las ciudadanas demandantes en el goce de sus derechos ni restablecerse la situación que prevalecía antes de las afectaciones que padecieron; sin embargo, en algunos casos es posible minimizarlas. Concretamente, esta Sala Regional estima que es posible lo anterior restituyendo dos de las candidaturas sustituidas: las correspondientes a los Distritos de El Oro y Tlalnepantla...

...

*Por lo anterior, es que deberá restituirse la candidatura a los candidatos que fueron sustituidos en el distrito electoral XII, de El Oro (actor en el expediente **ST-JDC-376/2015**) y en el distrito electoral XVIII, de Tlalnepantla (actor en el expediente **ST-JDC-389/2015**, fallado en la misma sesión en que se resuelve la presente sentencia), y en su lugar, otorgar a dos mujeres una candidatura en los Distritos de Zumpango, Villa del Carbón o Huixquilucan.*

b) *Medidas de Restitución...*

c) *Medidas de Rehabilitación...*

d) *Medidas de Satisfacción...*

e) *Garantías de no repetición...*

f) *Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar...*

g) **Se deja sin efectos** el acuerdo CPN/135/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de las fórmulas de candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales XII, de El Oro y XVIII, de Tlalnepantla, en términos de lo antes expuesto.

h) **Se vincula** al Partido Acción Nacional a través de su Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, realicen los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas correspondientes a los distritos electorales XII, de El Oro y XVIII, de Tlalnepantla, en términos de lo antes expuesto.

i) **Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realice las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, en los términos señalados en esta sentencia.”.

8. Que la Sala Regional aludida anteriormente, cerró la instrucción en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mencionados en el párrafo segundo del Resultando 6 de este Acuerdo; asimismo, los acumuló al similar ST-JDC-381/2015 y dictó sentencia en fecha veintinueve del mismo mes y año, cuyos resolutivos son:

“PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-383/2015, ST-JDC-389/2015, ST-JDC-393/2015, ST-JDC-401/2015, ST-JDC-405/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015 al diverso ST-JDC-381/2015, por ser éste el que se presentó primero.

SEGUNDO. Se **declaran** procedentes los presentes juicios ciudadanos en la vía per saltum.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos ST-JDC-401/2015, ST-JDC-413/2015 y ST-JDC-426/2015.

CUARTO. Se **confirman** las providencias CPN/SG/135/2015, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente, por lo que hace a la designación de la candidata a diputada local del **distrito XVI de Atizapán de Zaragoza**, así como la designación del candidato a diputado local del **distrito XXXVIII Coacalco**, ambos, en el Estado de México.

QUINTO. Se declara **fundado** el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **declara** fundado el agravio formulado por el ciudadano **Alberto Díaz Trujillo**, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), del considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **dejan sin efectos**, las designaciones realizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, únicamente por cuanto hace a los candidatos designados en los **distritos XVIII de Tlalnepantla de Baz y XLIV de Nicolás Romero**, ambos, en el Estado de México.

OCTAVO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, den cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

NOVENO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO PRIMERO.”.

A su vez, el punto 3, inciso b), último párrafo, del Considerando Décimo, señala:

“En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el punto 9 (Efectos de la sentencia), de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-366/2015 y acumulados.”.

Por su parte, el Considerando Décimo Primero, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución en comento, establece lo siguiente:

“i. Por lo que hace a al juicio ciudadano ST-JDC-381/2015, se confirma la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Atizapán, Estado de México.

ii. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-383/2015, se confirma la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI de Atizapán, Estado de México.

iii. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-389/2015, se deja sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015,

respecto de la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el punto 9 (Efectos de la sentencia), de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-366/2015 y acumulados.

iv. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-393/2015, se confirma la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XXXVIII de Coacalco, Estado de México.

V. Por lo que hace al juicio ciudadano ST-JDC-405/2015, se deja sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.

vi. Se ordena al Partido Acción Nacional restituir a Hugo Mendoza Delgado en la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.

vii. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos ya señalados, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, exhibiendo las constancias correspondientes.

viii. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su momento, realice la sustitución correspondiente, con motivo de la designación realice el Partido Acción Nacional en cumplimiento a esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, exhibiendo las constancias correspondientes.”.

9. Que mediante oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-2796/2015 y TEPJF-ST-SGA-OA-2794/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca; notificó a este Órgano Superior de Dirección, las resoluciones referidas en el Resultando 7 y 8 del presente Acuerdo, respectivamente.
10. Que mediante oficio número RPAN/IEEM/254/2015, recibido en fecha dos de junio de dos mil quince, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Central, refirió:

“Que por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México dentro del expediente ST-JDC-366/2015 y Acumulados, vengo a solicitar el registro y sustitución en términos del inciso i) del punto noveno, denominado “Efectos de la Sentencia” y del resolutivo sexto; de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los distritos que a continuación se señalan:

DISTRITO	REGISTRO SIN EFECTOS		SUSTITUCIÓN O REGISTRO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
XII EL ORO	ABIGAIL CARMONA MORENO	MARIA TERESA RIVERA PÉREZ	J. DOLORES GARDUÑO GONZALEZ	MAXIMO CRUZ TORIBIO
XVIII TLALNEPANTLA	MONICA EDITH LEMUS VELÁZQUEZ	MARIA ESTELA ANAYA VELÁZQUEZ	ALBERTO DÍAZ TRUJILLO	MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
XX ZUMPANGO	DANIEL PARRA ÁNGELES	LUCIANO ENRIQUE RAMOS LEÓN	JULIA ÁNGELES HERNANDEZ	BLANCA ESTELA RAMÍREZ MENDOZA
XLIV NICOLÁS ROMERO		URIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ		HUGO MENDOZA DELGADO

XXXVI VILLA DEL CARBÓN	BENITO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	MATEO NEGRETE TOVAR	OLGA JIMENEZ MARTÍNEZ	MA. GUADALUPE RAMÍREZ MONROY
---------------------------	----------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------------------

De los cargos que se solicita el registro respecto del distrito XII, XVIII y XLIV, le manifiesto que la documentación obra en poder ya de este Instituto; por lo que hace a los distritos XX y XXXVI remito adjunto al presente los expedientes correspondientes.”.

Si bien es cierto que el Partido solicitante refiere únicamente el cumplimiento a lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, también lo es que, de las candidaturas cuyo registro solicita, se advierte el cumplimiento al diverso ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, por lo cual en lo que corresponde a este Instituto Electoral, el acatamiento a lo ordenado en los mismos se realizará de manera conjunta a través del presente Acuerdo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
- VII. Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX. Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- XIII. Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- XIV.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XV.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
 - VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
 - VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
 - IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XVI.** Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XVII.** Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

- XVIII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y

8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

- XXVI.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 7 de este Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y sus acumulados.

Dicha ejecutoria, en el Resolutivo Cuarto en relación con el inciso g), del segundo párrafo, del Considerando Noveno, dejó sin efectos el acuerdo CPN/135/2015, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, únicamente respecto de las fórmulas de las candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales XII y XVIII, con cabeceras en El Oro y en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente.

Cabe señalar que, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, en virtud del citado documento CPN/135/2015 y en acatamiento a la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, registró a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, postuladas por el Partido Acción Nacional, entre ellas la de las ciudadanas Abigail Carmona Moreno y María Teresa Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas propietaria y suplente, correspondientemente, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

A su vez, dicha sentencia en el Resolutivo Quinto en relación con el párrafo décimo noveno, del Considerando Noveno, vinculó al citado instituto político a realizar los actos necesarios a efecto de restituir las candidaturas como diputados por el principio de mayoría relativa de los actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-376/2015 y ST-JDC-389/2015, ciudadanos J. Dolores Garduño y Alberto Díaz Trujillo.

Del mismo modo, el referido párrafo décimo noveno, dispone que el instituto político vinculado por la misma resolución, deberá otorgar una candidatura a dos mujeres en los Distritos de Zumpango, Villa del Carbón o Huixquilucan, Estado de México, en el lugar de los ciudadanos aludidos en el párrafo anterior; en esta virtud este Órgano Superior de Dirección tiene presente que la ejecutoria en referencia, dejó a consideración del multicitado partido político la postulación de candidaturas de género femenino en esos distritos, así pues, solicitó el registro de mujeres en los Distritos de Zumpango y Villa del Carbón.

Al respecto este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, acató la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, y registró como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a los ciudadanos Daniel Parra Ángeles y Luciano Enrique Ramos León, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XX con cabecera en Zumpango, así como a los ciudadanos Benito Jiménez Martínez y Mateo Negrete Tovar, como propietario y suplente, correspondientemente, por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón.

Conforme a la ejecutoria dictada en el expediente número ST-JDC-366/2015 y acumulados, lo procedente es sustituir a dichos ciudadanos por las ciudadanas, cuyo registro solicita el Partido Acción Nacional, por los referidos distritos, en cumplimiento de la resolución recaída al expediente número ST-JDC-366/2015 y acumulados.

Ahora bien, como se mencionó en el Resultando 10, el referido instituto político presentó la solicitud de sustitución para efectos de registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por un lado, de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como de los ciudadanos Alberto Díaz Trujillo y

Mario Jiménez Gómez, como propietario y suplente, respectivamente por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, de quienes la documentación ya obra en poder de este Instituto Electoral.

Y por el otro, como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa de las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Blanca Estela Ramírez Mendoza, como propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito XX con cabecera en Zumpango; así como de las ciudadanas Olga Jiménez Martínez y Ma. Guadalupe Ramírez Monroy, como propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México, para lo cual acompañó la documentación respectiva, para acreditar la elegibilidad de las ciudadanas en mención.

Por ello, este Consejo General en cumplimiento al Resolutivo Sexto y al inciso i), del párrafo segundo, del Considerando Noveno, debe tener por restituidos los registros de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, como propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito XII con cabecera en el Oro; así como de los ciudadanos Alberto Díaz Trujillo y Mario Jiménez Gómez, como propietario y suplente, respectivamente por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, efectuados supletoriamente a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015 en fecha treinta de abril del año en curso.

Por cuanto hace a las ciudadanas aludidas previamente, la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, procedió al análisis de la documentación presentada, y conformó los expedientes atinentes, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Del análisis de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que las ciudadanas cuyo registro se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de las referidas ciudadanas, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

XXVIII. Que en otro orden de ideas, como se refirió en el Resultando 8 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015 y acumulados.

Dicha ejecutoria, en el punto v, del Considerando Décimo Primero, por un lado, dejó sin efectos la designación realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político mediante las providencias CPN/SG/135/2015, respecto del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV de Nicolás Romero, Estado de México.

De lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte, que el instrumento intrapartidista que sirvió de base para que dicho Comité diera cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, ha quedado sin efectos.

Como ya se señaló, a través del Acuerdo número IEEM/CG/92/2015, este Consejo General cumplió la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-331/2015, en el que fue registrado el ciudadano Uriel Alejandro Martínez Hernández como candidato suplente, a diputado por el Distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

Bajo dicho tenor, este Consejo General debe pronunciarse sobre la consecuencia legal que subyace a partir del cese de efectos del instrumento intrapartidista, que motivó el registro del ciudadano señalado en el párrafo anterior, efectuado a través del mencionado Acuerdo IEEM/CG/92/2015, así pues, se concluye que dicho registro sobreviene en insubsistente.

Por otro lado, la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015 y acumulados, en el Resolutivo Quinto en relación con el punto vi, del citado Considerando Décimo Primero, declaró fundado el agravio formulado por el ciudadano Hugo Mendoza Delgado, por lo que se ordenó al Partido Acción Nacional a restituirle en la candidatura a diputado local, por el principio de mayoría relativa del distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

De manera que, este Consejo General en cumplimiento al referido Resolutivo Quinto y al punto vi, del Considerando Décimo Primero, de dicha resolución, tiene a bien restituir el registro como candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa del referido ciudadano Hugo Mendoza Delgado, por el Distrito aludido previamente.

En el mismo orden de ideas, el Resolutivo Sexto de la ejecutoria invocada, declaró fundado el agravio formulado por el ciudadano Alberto Díaz Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, inciso b), último párrafo, del Considerando Décimo de la misma.

No pasan desapercibidos para este Órgano Superior de Dirección, que el último párrafo del inciso b), del Considerando Décimo y el punto iii, del Considerando Décimo Primero, de la sentencia recaía al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-381/2015, dejan sin efectos la designación realizada por el presidente del multicitado Comité, mediante las aludidas providencias CPN/SG/135/2015, respecto de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, al Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y determinan que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Noveno de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-366/2015 y acumulados.

Es por ello que este Consejo General en supra líneas, determinó la sustitución de las ciudadanas Mónica Edith Lemus Velázquez y María Estela Anaya Velázquez, como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito XVIII con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al haber sido revocado dicho instrumento intrapartidista.

En esa virtud, como ya se mencionó en los párrafos segundo de los Considerandos XVII y XVIII, del presente Acuerdo, las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y acumulados, respectivamente, dejaron sin efectos el acuerdo CPN/135/2015.

Por lo tanto, este Consejo General se pronunció en párrafos previos en tener por restituida la candidatura de los ciudadanos postulados en el Distrito XVIII, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ese orden de ideas, se cumplimenta la obligación bajo la cual este Consejo General fue vinculado.

XXIX. Por lo tanto, toda vez las candidaturas de los ciudadanos sustituidos han quedado sin efectos por declaratoria de la Sala Regional ya citada y que el Partido Acción Nacional, ha presentado en cumplimiento a las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y acumulados, la solicitud de sustitución para efectos de registro como diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local de los ciudadanos J. Dolores Garduño González y Máximo Cruz Toribio, propietario y suplente, por el Distrito XII; Alberto Díaz Trujillo y Mario Jiménez Gómez, propietario y suplente, por el Distrito XVIII; así como Hugo Mendoza Delgado, suplente, por el Distrito XLIV; y la solicitud de registro de las ciudadanas Julia Ángeles Hernández y Blanca Estela Ramírez Mendoza, por el Distrito XX; así como Olga Jiménez Martínez y Ma. Guadalupe Ramírez Monroy, por el Distrito XXXVI; acreditar la elegibilidad de dichos candidatos y candidatas para el cargo que se postulan; cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Consejo General, otorgue las sustituciones para efecto de registro de los ciudadanos y ciudadanas, motivo del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en dichas determinaciones jurisdiccionales.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se sustituyen y se registran, como candidatos y candidatas a diputados y diputadas, por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, que se postulan por el Partido Acción Nacional, a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

DISTRITO	CANDIDATOS SUSTITUIDOS		CANDIDATOS SUSTITUTOS	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
XII EL ORO	ABIGAIL CARMONA MORENO	MARIA TERESA RIVERA PÉREZ	J. DOLORES GARDUÑO GONZALEZ	MAXIMO CRUZ TORIBIO
XVIII TLALNEPANTLA	MONICA EDITH LEMUS VELÁZQUEZ	MARIA ESTELA ANAYA VELAZQUEZ	ALBERTO DÍAZ TRUJILLO	MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
XX ZUMPANGO	DANIEL PARRA ÁNGELES	LUCIANO ENRIQUE RAMOS LEÓN	JULIA ÁNGELES HERNANDEZ	BLANCA ESTELA RAMÍREZ MENDOZA
XLIV NICOLÁS ROMERO		URIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ		HUGO MENDOZA DELGADO
XXXVI VILLA DEL CARBÓN	BENITO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	MATEO NEGRETE TOVAR	OLGA JIMENEZ MARTÍNEZ	MA. GUADALUPE RAMÍREZ MONROY

Lo anterior, con motivo de lo resuelto y ordenado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados, así como ST-JDC-381/2015 y sus acumulados, cuyas resoluciones fueron emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sedes en El Oro, Tlalnepantla de Baz, Zumpango, Nicolás Romero y Villa del Carbón, la aprobación del mismo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones correspondientes derivadas de las sustituciones y registros aprobados, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, del cumplimiento de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números ST-JDC-366/2015 y sus acumulados; y ST-JDC-381/2015 y sus acumulados.
- SÉPTIMO.-** Las restituciones y registros aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).